

RE PBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA ADMINISTRATIVO ORAL 014

Fijacion estado

Entre: 25/06/2019 y 25/06/2019

Fecha: 21/06/2019

25

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420190010600	ACCIONES POPULARES	SENEN DE JESUS CARILLO DUARTE	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	21/06/2019	25/06/2019	25/06/2019	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 25/06/2019
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERCER DIA LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

MARY LUZ BISHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA





Tunja, **21 JUN 2019**

DEMANDANTE: SENEN DE JESUS CARRILLO DUARTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- MUNICIPIO DE TINJACA y GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S. ESP
RADICACIÓN: 150013333014-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra para resolver sobre la Admisión

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor SENEN DE JESUS CARRILLO DUARTE en su calidad de *Vicepresidente* de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE FUNZA DEL MUNICIPIO DE TINJACA, en ejercicio del medio de Control ACCION POPULAR, de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., formula demanda contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- MUNICIPIO DE TINJACA y GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP, a efectos de demandar la protección de los derechos colectivos consagrados en el art 4 de la ley 472/98, literales, h) el acceso a un infraestructura que garantice la salubridad publica; j) el acceso a los servicios públicos ya que su prestación sea eficiente y oportuna; lo anterior debido a que se ha solicitado la construcción y/o expansión de la infraestructura de servicios que garantice la salubridad publica y el acceso al servicio público de gas natural domiciliario a toda la población del sector tres esquinas sus alrededores en la vereda Funza bajo del Municipio de Tinjaca.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 15 de la ley 472/98, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

2.2. De la Competencia:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local



o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que la demanda se dirige contra entidades departamental, municipal y privada dentro del mismo ámbito, por tanto corresponde a la jurisdicción de Tunja.

2.3. De la reclamación previa:

La Acción Popular, cumple con el requisito previo para demandar, señalado en el artículo 161 Numeral 4 del CPACA, toda vez que a folios 4-10, se observa la reclamación de que trata el artículo 144 del CPACA dirigida a las demandadas, adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos perturbados.

2.4 De los requisitos señalados en la Ley 472/98

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472/98, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, los hechos, la individualización de las pretensiones, los derechos colectivos invocados, pruebas, entidad demandada, direcciones de notificación e identificación del demandante y los anexos de la demanda.

3. Otras Determinaciones

- Considera el despacho necesario oficiar a los Juzgados Administrativos de Tunja, a la secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en la que se pretenda la construcción y/o expansión del servicio de gas natural domiciliario en la vereda de Funza del Municipio de Tinjaca. En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

De igual manera, se ordenara oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de laguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional la esto es, construcción y/o expansión del servicio de gas natural domiciliario en la vereda de Funza del Municipio de Tinjaca.

- Se advierte que **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP**, es una sociedad subordinada de la matriz **GAS NATURAL S.A ESP**, por tanto el despacho ordenará también su notificación.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de ACCION POPULAR, instaurada por El señor SENEN DE JESUS CARRILLO DUARTE en su calidad de *Vicepresidente* de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE FUNZA DEL MUNICIPIO DE TINJACA, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- MUNICIPIO DE TINJACA y GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACA, MUNICIPIO DE TINJACA , GAS NATURAL S.A ESP y GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472/98. Para tal efecto, y de conformidad a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

QUINTO.- Cumplido lo anterior Correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, a los demandados y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena que **a costa de la parte actora** se publique ésta providencia en un periódico



de amplia circulación o en una radiodifusora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

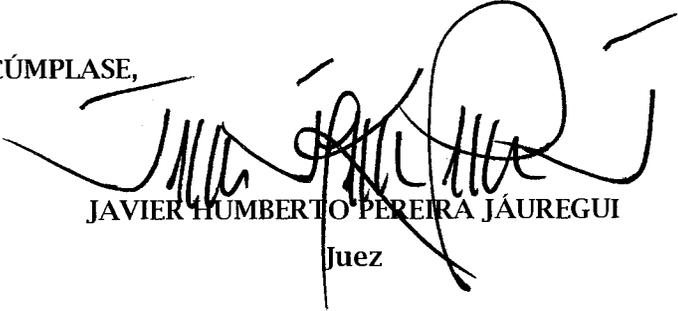
SÉPTIMO.- Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, **ENVIAR** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo - Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

NOVENO.- POR SECRETARIA OFICIAR a los Juzgados Administrativos de Tunja, y a la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en la que se pretenda la construcción y/o expansión del servicio de gas natural domiciliario en la vereda de Funza del Municipio de Tinjaca. En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

De igual manera, se ordenara officiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de laguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional la esto es, construcción y/o expansión del servicio de gas natural domiciliario en la vereda de Funza del Municipio de Tinjaca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° <u>25</u> de HOY 25 JUN 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
